

2021

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA
TERRITORIAL DEL ZULIA



REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN, UBICACIÓN Y ASCENSO DEL PERSONAL DOCENTE

Revisión Comisión:

**DRA. LUZ HERNÁNDEZ
DR. DERWIS SULBARÁN
DRA. MAGALY HERNÁNDEZ
DRA. LILIAN MIQUILENA
MgS. GABRIEL MOLINA**

JULIO 2021

APROBADO EN CONSEJO UNIVERSITARIO; SESION ORDINARIA N° 06 DE FECHA: 06/08/2021

Tomando en consideración la Ley de Universidades Artículo 26 numerales 18 y 21 y la Gaceta oficial de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.303, de fecha: 10 de Noviembre de 2009, se sugiere el siguiente Reglamento:

Capítulo I Disposiciones Generales Objeto

Artículo: 1 El presente reglamento tiene por objeto regular todo lo relacionado con el derecho a la ubicación en el escalafón del personal docente y de investigación activo de la Universidad Politécnica Territorial del Zulia quienes habiendo sido previamente contratados, ingresaron por concurso de oposición en el escalafón universitario como personal docente y de investigación ordinario.

Del Personal Docente y de Investigación

Artículo: 2 El Personal docente y de investigación de la Universidad Politécnica Territorial del Zulia, se clasifica en las siguientes categorías: Profesores ordinarios, especiales, honorarios y jubilados, atendiendo a lo señalado en el artículo 86 de la Ley de Universidades.

Artículo: 3 Son miembros especiales del personal docente y de investigación, los auxiliares docentes o de investigación y los profesores contratados.

Artículo: 4 Los auxiliares docentes o de investigación, colaboran directamente con el personal docente y de investigación y tienen a su cargo la realización de prácticas especiales con los estudiantes. Para ser auxiliar docente o de investigación, se requiere haber cursado

estudios en Universidades e Institutos de Educación Universitaria, con duración no menor a tres años.

Artículo: 5 Son miembros honorarios, quienes por los especiales méritos de sus labores, científicas, culturales o profesionales, sean considerados merecedores de tal distinción.

Artículo: 6 Son miembros jubilados a quienes se les haya concedido la jubilación correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo: 7 Los miembros del personal docente y de investigación, podrán tener ayudantes o preparadores, quienes serán seleccionados entre los estudiantes más calificados.

Artículo: 8 Quienes se inicien en la docencia Universitaria, lo harán en calidad de contratados, por un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años. Finalizado el lapso de contratado y previo el informe favorable del Consejo del respectivo PNF, el interesado participará en el concurso correspondiente, y una vez aprobado el mismo, el Rector de la Universidad, solicitará ante el Consejo de Gestión Universitaria, el paso del contratado a la categoría de miembro ordinario en calidad de instructor.

Artículo: 9 El Trabajo de Ascenso se aplicará a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación para pasar de una categoría a otra, dentro del escalafón.

Artículo: 10 El Consejo de Gestión Universitaria podrá proponer al Ministerio de Educación Universitaria, de oficio o a solicitud del Consejo del respectivo PNF y aprobado por Consejo de Gestión Académica, los ingresos al personal docente ordinario en una categoría superior a la de instructor. Para ello, el interesado deberá

reunir por lo menos, dos de las siguientes condiciones:

- a) Haber desempeñado funciones docentes o de investigación en Universidades, Centro de Estudios o de investigación de rango universitario, nacional o extranjera de reconocido prestigio. En todo caso, será respetada la jerarquía alcanzada en el escalafón docente en otras universidades nacionales.
- b) Haber dirigido Institutos de investigación de nivel universitario y de reconocido prestigio internacional.
- c) Haber realizado investigaciones o trabajos de extraordinaria calidad científica y humanística o poseer méritos relevantes de carácter académico, a juicio del Consejo de Gestión Universitaria.

Transcurrido el tiempo de permanencia establecido y presentada la solicitud de ascenso por parte del docente interesado, el Consejo de Gestión Universitaria designará un jurado evaluador para conocer los resultados de la ejecución de cada Trabajo Socio-Comunitario o Creación Intelectual, en un lapso no mayor a Cuarenta y cinco (45) días a partir de recibir su solicitud. El jurado se constituirá en los próximos Diez (10) días hábiles siguientes a su designación para conocer y evaluar los resultados del Trabajo Socio-Comunitario de Creación Intelectual presentado, según se especifica: Para todas las categorías del escalafón se nombrará un jurado evaluador para la discusión pública del trabajo de ascenso presentado, según el siguiente procedimiento:

- a) El Consejo de Gestión Universitaria de la Institución, a proposición la Vicerrectoría Académica, designará a Tres (03) docentes

principales y un suplente, todos con categoría igual o superior al escalafón del ascenso.

b) El docente en ascenso expondrá durante Cuarenta y cinco (45) minutos un resumen del trabajo presentado, al cabo de lo cual responderá a las observaciones o preguntas formuladas sólo por los integrantes del jurado evaluador.

c) Analizada la discusión, el jurado evaluador deliberará y levantará el acta correspondiente, la hará pública le entregará una copia de la misma al docente evaluado la enviará a la Vicerrectoría Académica, la cual procederá con los trámites administrativos del ascenso.

Del Escalafón

Artículo 11: A los fines del escalafón, son miembros ordinarios del personal docente y de investigación de acuerdo a lo dispuesto en la gaceta 39.303 de fecha 10 de noviembre de 2009:

- a) Los profesores instructores.
- b) Los profesores asistentes.
- c) Los profesores agregados.
- d) Los profesores asociados.
- e) Los profesores titulares.

Artículo: 12 Para ser instructor se requiere título de educación universitaria y haber cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los instructores podrán ser removidos a solicitud razonada del Consejo del respectivo PNF y aprobado por el Consejo de Gestión Académica, previa revisión de la comisión de clasificación, y aprobado por el Consejo de Gestión Universitaria.

Artículo: 13 Para ser asistente se requiere poseer título universitario de licenciado, por lo menos, o su equivalente en educación Universitaria, capacitación pedagógica a juicio del Consejo de Gestión Universitaria, previo informe del respectivo consejo de la Coordinación del PNF. A fin de comprobar la capacitación pedagógica, el Consejo de Gestión Universitaria reconocerá cursos de maestría en educación y podrá reconocer otros equivalentes al de capacitación pedagógica-andragógica (Componente Docente), siempre que haya sido aprobado en una Institución calificada. Se ascenderá de Docente Instructor a Docente Asistente, una vez transcurridos Tres (03) años de permanencia en la categoría de Instructor y satisfecho los siguientes requisitos: a) elaborar y presentar por escrito ante el Consejo de Gestión Universitaria, a los fines de su aprobación, un producto de Creación Intelectual o un Trabajo Socio-Comunitario, en el cual se exprese su pertinencia, viabilidad, factibilidad y avalado por la comunidad organizada correspondiente. b) presentar ante un Jurado evaluador, aprobado por el Consejo de Gestión Universitaria, los resultados del Trabajo Comunitario o de creación Intelectual, al cabo del tiempo de permanencia establecido para poder ascender.

Artículo: 14 Para ser agregado, se requiere poseer título universitario de licenciado, por lo menos, o su equivalente en educación Universitaria. Se ascenderá de docente Asistente a docente Agregado, una vez transcurridos Cuatro (04) años de permanencia en la categoría de Asistente y satisfecho los siguientes requisitos: a) obtenido un título de especialista o de maestría; b) elaborar y presentar por escrito ante el Consejo de Gestión Universitaria, a los

fines de su aprobación, un producto de Creación Intelectual o un Trabajo Socio-Comunitario, en el cual se exprese su pertinencia, viabilidad, factibilidad y avalado por la comunidad organizada correspondiente; c) presentar ante un Jurado Evaluador aprobado por el Consejo de Gestión Universitaria, los resultados del Trabajo Socio-Comunitario o de Creación Intelectual aprobado por el Consejo Directivo, al cabo del tiempo de permanencia establecido para poder ascender

Artículo: 15 Para ser asociado, se requiere poseer título de maestría y haber ejercido el cargo de agregado durante cuatro años, por lo menos. Se ascenderá de Docente Agregado a Docente Asociado, una vez transcurridos Cuatro (04) años de permanencia en la categoría de Agregado y satisfecho los siguientes requisitos: a) obtenido un título de maestría; b) elaborar y presentar por escrito ante el Consejo de Gestión Universitaria, a los fines de su aprobación, un producto de Creación Intelectual o un Trabajo Socio-Comunitario, en el cual se exprese su pertinencia, viabilidad, factibilidad y avalado por la comunidad organizada correspondiente; c) presentar ante el Jurado evaluador designado, los resultados de la ejecución del Trabajo Socio-Comunitario o de Creación Intelectual, al final del tiempo de permanencia establecido para poder ascender.

Artículo: 16 Para ser titular, se requiere poseer el título de doctor. Se ascenderá de Docente Asociado a Docente titular, una vez transcurridos Cuatro (04) años de permanencia en la categoría de Asociado y satisfecho los siguientes requisitos: a) obtenido un título de doctor. b) elaborar y presentar por escrito ante el Consejo de Gestión Universitaria, a los fines de su aprobación, un producto de

Creación Intelectual o un Trabajo Socio-Comunitario, en el cual se exprese su pertinencia, viabilidad, factibilidad y avalado por la comunidad organizada correspondiente; c) presentar ante el Jurado evaluador designado, los resultados de la ejecución del Trabajo Socio-Comunitario o de Creación Intelectual, al final del tiempo de permanencia establecido para poder ascender.

Artículo: 17 A los efectos del ascenso a la categoría de profesor agregado, asociado o titular, el Consejo de Gestión Universitaria podrá admitir estudios de Posgrado debidamente aprobados, de tres años o seis semestres de duración, por lo menos, y en los cuales se haya obtenido un título académico.

Parágrafo primero: Se considerarán trabajos presentados como tesis doctoral con una vigencia no mayor a cinco (05) años en el momento de la solicitud.

Parágrafo segundo: Para tomar en consideración el acta veredicto de la presentación de la tesis doctoral es necesario que los integrantes del jurado evaluador deben pertenecer al escalafón público nacional y tener una categoría igual o superior a la que aspira el docente solicitante.

Parágrafo tercero: se considerará para los investigadores innovadores productos inéditos con impacto social como aporte científico. Los trabajos experimentales deberán estar sustentados, además, en un adecuado cúmulo de observaciones y experimentos.

Artículo: 18 El trabajo que se requiere para ascender a la categoría de profesor titular, habrá de constituir un aporte personal de su autor y

deberá reunir los requisitos de razonamiento riguroso, exposición sistemática, pureza metodológica y complementación bibliográfica necesario para calificarlo como cultural o científicamente valioso. Podrá ser de naturaleza experimental o teórica y podrá consistir en un tratado, monografía o estudios. No se admitirán trabajos que representen meras exposiciones o descripciones. Los trabajos experimentales deberán estar sustentados, además, en un adecuado cúmulo de observaciones y experimentos.

Los trabajos de Maestría se aceptan como mérito para ascender a la categoría de Profesor Agregado y Asociado, las tesis de Doctorado para ascender a la categoría de Profesor Titular. Estos deben ser presentados ante el Consejo del PNF correspondiente, conjuntamente al veredicto aprobatorio del jurado. La vigencia de los trabajos de Maestría o grado equivalente, y tesis de Doctorado como trabajos de mérito, no debe exceder los cinco (5) años de haber sido aprobado por el jurado calificador en forma regresiva a partir del momento en que se solicita el ascenso.

Artículo: 19 El personal docente y de investigación ordinario se clasifica según el tiempo que dedique a las actividades en la Universidad en:

- a) Profesores a dedicación exclusiva.
- b) Profesores a tiempo completo.
- c) Profesores a medio tiempo.
- d) Profesores a tiempo convencional.

La dedicación a medio tiempo y la exclusiva, sólo la podrá otorgar el Consejo de Gestión Universitaria.

Capítulo II

De La Ubicación Y Ascenso.

Artículo: 20 Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, serán ubicados y ascendidos en el escalafón, de acuerdo con sus credenciales, años de servicio, trabajos científicos, cursos de Postgrado y méritos docentes.

Artículo: 21 A los efectos de la clasificación y ascenso de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, cada Consejo de PNF designará una comisión integrada por tres miembros. Los integrantes de dichas comisiones deberán ser preferentemente, miembros ordinarios del personal docente y de investigación.

Parágrafo único: Los miembros de la comisión clasificadora de ubicación y ascenso deberán ser sustituidos con nombramiento por el Consejo de Gestión Universitaria en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de alguna norma legal, reglamentaria o disposición de salud.

Artículo: 22 Para la ubicación y el ascenso de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, las comisiones podrán proceder de oficio o a petición del interesado. En el procedimiento de oficio, la comisión solicitará del Consejo del respectivo PNF, los recaudos necesarios a fin de instruir el expediente del profesor. Cuando la solicitud provenga del interesado, corresponde a éste presentar los recaudos necesarios.

Artículo 23: Son atribuciones de la Comisión Clasificadora de ubicación y ascenso de los miembros del personal docente y de

investigación de la Universidad Politécnica Territorial del Zulia:

- a) Conocer las solicitudes que haya realizado el personal académico y de investigación a la coordinación respectiva del PNF y esta a su vez enviada a Vice rectorado académico.
- b) Revisar los expedientes de los solicitantes y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en cada uno de los casos
- c) Solicitar la postulación del jurado evaluador a las coordinaciones de los Programas según sea la naturaleza del trabajo (preferiblemente el coordinador postula cuando pasa la comunicación al despacho del Vice rectorado académico).
Evaluar los perfiles del Jurado postulado
- d) Verificar que el trabajo de ascenso sea presentado.
- e) Notificar los resultados de la revisión
- f) Asignar lugar y fecha para la presentación del trabajo
- g) Recibir las actas veredictos o informes por parte del coordinador del jurado asignado
- h) Presentar al Consejo Académico los resultados de la evaluación de las solicitudes realizadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la solicitud o a la recepción del expediente.

Artículo: 24 El Consejo Universitario informará al Consejo del respectivo PNF y a la Comisión Clasificadora, la decisión acordada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión en la cual fue adoptada. A su vez el Consejo de PNF al interesado.

Artículo: 25 Cuando el interesado está en desacuerdo con la decisión adoptada, podrá solicitar ante el Consejo de Gestión Universitaria, la

reconsideración del caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. El interesado deberá enviar copia a la comisión del respectivo PNF.

Artículo: 26 El Consejo de Gestión Universitario, revisada la solicitud de reconsideración, pedirá al interesado y a la comisión del respectivo PNF, la remisión de los recaudos que juzgare pertinente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se revise el recurso. Al mismo tiempo, el Consejo Universitario designará una comisión integrada por tres miembros, uno de los cuales será escogido de una terna presentada por la comisión del respectivo PNF, esta Comisión estudiará los nuevos recaudos y remitirá su informe al Consejo de Gestión Universitario, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del expediente. El Consejo Gestión de Universitario decidirá sobre la solicitud de reconsideración dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del informe. Esta decisión será inapelable y se comunicará al interesado y a la comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo: 27 Los Ascensos de los miembros del Personal Docente y de Investigación entrarán en vigencia para los efectos académicos, económicos y administrativos a partir de la fecha en que el respectivo ascenso haya sido aprobado por el Consejo de Gestión Universitario.

Capítulo III

Valoración de las Credenciales

Artículo: 28 La unidad de calificación para los efectos de clasificación en el escalafón, es el año de servicio en la docencia o la investigación prestada a otras instituciones docentes o los de actividad profesional

que no fueren simultáneos con los arriba señalados, se tomarán en cuenta conforme a la equivalencia siguiente:

- a) La docencia o investigación en instituciones educativas de nivel Universitario tendrá valor de un punto por año de servicio.
- b) La docencia e investigación en instituciones de educación media o especial, no simultánea con la docencia impartida en educación superior, tendrá valor de un punto por cada dos años de servicio, sin que se puedan reconocer por tal concepto más de cuatro puntos.
- c) La docencia o investigación como becario docente en una universidad nacional, tendrá valor de 0,5 puntos por año de servicio, sin que se pueda reconocer por tal concepto, más de dos puntos. Se entenderá por becario docente, al egresado de la Universidad Politécnica Territorial del Zulia, quién realizó cursos de Posgrado con una beca de la mencionada Universidad.
- d) El ejercicio de profesiones universitarias, no simultáneo con la docencia en la educación superior, siempre que dicho ejercicio se relacione con las actividades docentes o de investigación que se pretendan desarrollar, tendrá un valor de un punto por cada cuatro años de ejercicio efectivo, sin que se puedan reconocer, por tal concepto, más de cuatro puntos.
- e) El haber publicado o realizado obras o trabajos de mérito científico, sin que por este concepto puedan reconocerse más de cinco puntos.

Artículo: 29 A los miembros ordinarios del personal docente que aprueben estudios de Posgrado auspiciados o financiados por la Universidad, o aquellos miembros del personal docente a los cuales el

Consejo de Gestión Universitario haya otorgado permiso para tal fin, se les computará el tiempo de duración de dichos estudios a los efectos de su antigüedad en el escalafón. En caso de que se trate de miembros con categoría de instructor, el cómputo de duración de los mencionados estudios, se hará una vez que los interesados completen el lapso de docente instructor y alcance la categoría de profesor asistente.

Artículo: 30 La clasificación de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, se realizará de conformidad con escala y la tabla de distribución por categoría.

Capítulo IV

De Los Deberes y Derechos

Artículo: 31 Son deberes del personal docente y de investigación:

1. Realizar cabalmente y con dedicación, las labores propias del cargo que desempeñan, así como las tareas administrativo-docentes que les sean encomendadas.
2. Impartir la enseñanza activa, de conformidad con los programas y horarios establecidos por organismos competentes.
3. Asistir a las clases y otras actividades docentes programadas en el período escolar, así como a las reuniones y actos para los cuales fueren convocados.
4. Proponer al departamento correspondiente las modificaciones que juzgue necesarias en los programas docentes.
5. Colaborar en los programas de extensión cultural de la Universidad

y en los de cooperación con otras instituciones.

6. Informar de las actividades realizadas o en proceso de realización, cuando esto sea requerido por las autoridades superiores.

7. Integrar los jurados de exámenes para los cuales fueron designados.

8. Colaborar en la conservación de los bienes y útiles de la Universidad.

9. Las demás que le fueron asignadas en relación a su cargo.

Artículo: 32 Las obligaciones de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, se establecerán independientemente de la categoría que ocupen en el escalafón.

Artículo: 33 La remuneración de las diferentes categorías del personal docente y de investigación, se regirá por las tablas de sueldo presentes en la Universidad.

Artículo: 34 Los profesores a dedicación exclusiva estarán permanentemente a disposición de la Universidad con un total de horas académicas y administrativas de 36 horas semanales, los profesores a tiempo completo cumplirán 32 horas semanales de trabajo y los profesores a medio tiempo 16 horas semanales de trabajo. Los profesores cumplirán no menos de dieciséis, doce y ocho horas académicas semanales, respectivamente, en cada una de las categorías anteriormente mencionadas. La hora clase tendrá una duración de cuarenta y cinco (45) minutos.

Artículo: 35 Los horarios serán fijados por la dirección del PNF respectivo. En casos excepcionales, el Consejo del PNF podrá consultar y luego de previo acuerdo exigir a los profesores el

cumplimiento de actividades fuera del horario correspondiente. El Consejo Gestión Universitario podrá establecer horarios y tiempo de dedicación especial para el trabajo no convencional.

Artículo: 36 Durante el cumplimiento del horario que les hayan sido fijados a los profesores, no podrán desempeñar ninguna otra actividad remunerada, ajena a la función que les ha sido encomendada por la Universidad.

Artículo: 37 Los miembros del personal docente de investigación, gozarán del derecho a licencia, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento especial que se dicte al efecto.

Artículo: 38 Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación tendrán derecho a que se les otorgue beneficios económicos y administrativos para cursos de Posgrado, en áreas prioritarias del desarrollo científico o tecnológico y conforme a las necesidades de recursos humanos calificados de la Universidad. El Consejo de Gestión Universitario vigilará el otorgamiento de estos beneficios.

Capítulo V

De las Incompatibilidades

Artículo: 39 Las funciones de profesor a dedicación exclusiva son incompatibles con el ejercicio de cualquier otra actividad remunerada fuera o dentro de la Universidad. En casos especiales, el Consejo de Gestión Universitario podrá autorizar la realización de funciones fuera de la Universidad como colaboración con otras Instituciones. La remuneración que corresponda por el desempeño de dichas

funciones, deberá ingresar al patrimonio de la Universidad.

Artículo: 40 Las funciones de profesor a tiempo completo son incompatibles con actividades o con cargos remunerados que por su índole menoscaben la eficacia en el desempeño de las obligaciones con la Universidad.

Los profesores a tiempo completo podrán dictar hasta ocho (8) horas de clase semanal fuera de la Universidad, pero para dictar así como para ejercer otra actividad académica remunerada, el interesado deberá obtener previamente la autorización del Consejo de Gestión Universitario.

Artículo: 41 Las funciones de profesor a medio tiempo, son incompatibles con cualesquiera otras funciones académicas remuneradas dentro de la Universidad.

Artículo: 42 Las personas que ejerzan cargos a tiempo completo en dependencias oficiales o empresas privadas, sólo podrán trabajar en la Universidad a tiempo convencional.

Artículo: 43 Los profesores contratados serán a dedicación exclusiva o tiempo completo.

En casos excepcionales el Consejo de Gestión Universitario podrá autorizar la contratación de personal docente a tiempo convencional.

Capítulo VI

De las Licencias

Artículo: 44 La licencia será no remunerada cuando se otorgue al personal docente y de investigación, para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, y de representación popular, y el tiempo de

duración de la licencia no se contabilizará para efectos de este reglamento.

Artículo: 45 Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación egresarán por cuales quiera de las siguientes circunstancias:

- a) jubilación al término de la carrera académica, incapacidad permanente o temporal, por las causales establecidas en la Ley de Pensiones y Jubilaciones de los Funcionarios Públicos o Convenio Colectivo;
- b) renuncia al cargo en cualquier momento de la carrera académica;
- c) deceso;
- d) por causas disciplinarias graves.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo: 46 Los miembros del personal docente y de investigación que para el momento de la promulgación del presente Reglamento, perciban una remuneración superior a la señalada para la categoría que ocupen en el escalafón, continuarán devengando dicha remuneración, aun cuando fueren ascendidos, hasta tanto iguallen el régimen remunerativo correspondiente a los de su categoría.

Artículo: 47 Al personal docente y de investigación que haya prestado servicios a la Universidad en calidad de profesor contratado, y que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento pase a la categoría de miembro ordinario, se le

computará el tiempo de duración del de contrato, a los fines de su antigüedad en la docencia.

Artículo: 48 Se derogan todas aquellas disposiciones anteriores con el presente Reglamento considerando dejar aquellas que vayan en el beneficio de la masa trabajadora Docente.

Artículo: 49 Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo de Gestión Universitario, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes y previa aprobación del Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria.

Capítulo VIII

Disposiciones Transitorias.

Artículo: 50 Hasta tanto se instrumenten los cursos de capacitación pedagógica, cuya aprobación se requiere para pasar a la categoría de asistente, el Consejo de Gestión Universitario podrá establecer con la debida anticipación, el cumplimiento de requisitos sustitutivos.

Artículo: 51 Dentro de los veinte días siguientes a la promulgación del presente Reglamento, el Consejo de Gestión Universitario designará a la comisión clasificadora integrada por cinco (5) miembros de los cuales serán 3 principales y 2 suplentes.

Dicha comisión tendrá a su cargo la clasificación inicial y subsiguiente de los profesores que presten servicio en la Universidad para la fecha de promulgación de este Reglamento, y durarán 2 años en sus funciones. Transcurrido el referido lapso, sólo se podrá prorrogar para que finalicen los estudios e informes de los casos que fueron sometidos a la consideración de la comisión, con anterioridad.

Parágrafo 1: Requisitos para ser miembro de la Comisión Clasificadorapor parte de los docentes:

- a) ser Docente Ordinario
- b) Con categoría de Titular o Asociado
- c) Con condición de Dedicación Exclusiva.

Parágrafo 2: Se considerará dentro de los tres (3) miembros principales la participación de un directivo del Sindicato de los profesores, un representante del Consejo de Gestión Universitario y un representante de los profesores elegido en asamblea.

Artículo: 52 El Consejo de Gestión Universitario procederá a instrumentar la clasificación inicial de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, que para la fecha de promulgación del presente Reglamento, haya prestado sus servicios a la Universidad y tenga pendiente el procedimiento de ascenso durante más de un año.

Artículo: 53 Los docentes con cuatro (4) o más años de servidos en la Universidad Politécnica Territorial del Zulia que a través de estas disposiciones transitorias, ingresen como integrantes del personal docente ordinario como asistente, podrán ascender consecutivamente a las categorías superiores a partir de los Noventa (90) días posteriores a su ingreso como docente ordinario hasta la categoría de Profesor Agregado o Asociado. Se les reconocerá la antigüedad de los años como docentes contratados.

Artículo: 54 Los requisitos solicitados en el presente reglamento para el cambio de categoría y dedicación de los profesores, podrán ser enviados en formato digital y defendidos a distancia por alguna causa justificada

Artículo: 55 Los docentes que por alguna causa justificada no hayan solicitado su cambio de categoría en el tiempo establecido, se les reconocerá el tiempo transcurrido para su cambio a las siguientes categorías.

Aplíquese!!!

En Cabimas a los 06 días del Mes de agosto de 2021